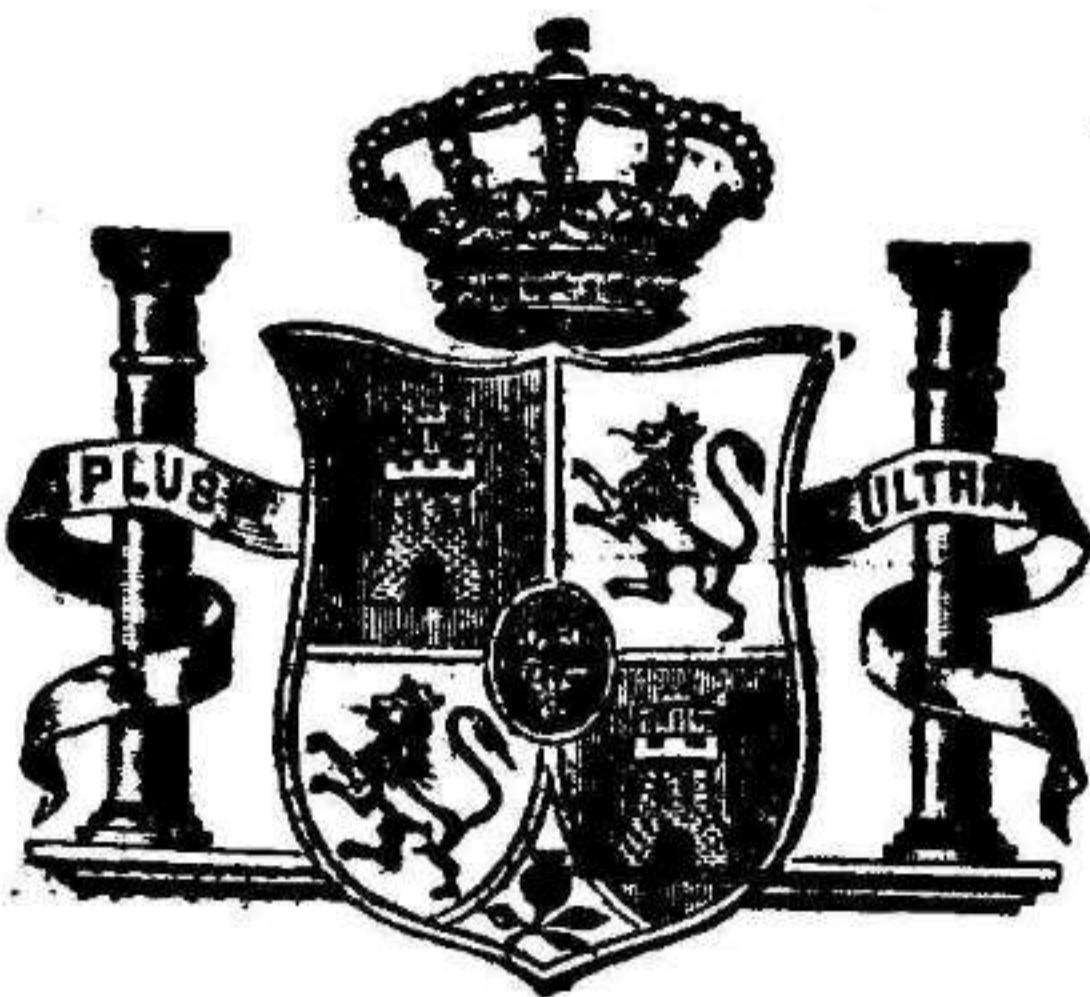


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de Don Ernesto Ortiz Solís, Profesor interino de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Orense, recurriendo contra su exclusión de las oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de Historia (cuatro cursos) de las Escuelas Normales de Maestros de Avila, Cáceres y las Palmas, turno libre, y de las de igual clase de las Normales de Cádiz, Huelva y Sorio, turno restringido:

Resultando que el recurrente fué excluido de dichas oposiciones por haber llegado fuera de plazo á este Ministerio las instancias en que solicitó tomar parte en ellas:

Resultando que, según certificación del Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Orense, con fecha 20 de Octubre último se remitieron al Rectorado de la Universidad de Santiago para su curso las mencionadas instancias, que, por tanto, fueron pre-

sentadas dentro del plazo de la convocatoria:

Considerando que al haberse acreditado que el solicitante entregó á sus Jefes inmediatos en tiempo oportuno las referidas instancias, ha desaparecido la causa que motivó su exclusión,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Ernesto Ortiz Solís sea admitido para verificar los ejercicios de oposición á las plazas de Profesores numerarios de Historia (cuatro cursos) de las Escuelas Normales y en los turnos que al principio se expresan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1916.—Burell. —Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 37.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Rivas, con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 17 de Febrero de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorín.

TÉRMINO MUNICIPAL DE RIVAS.

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia.

Núm. de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Compañía del Canal de Castilla...	Prado.	Valladolid.
2	La Villa y sus Propios...	Baldíos.	Rivas.
3	D.ª Bonifacia García Saldaña...	Tierra.	Idem.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
4	D. Pedro Vicente Amayuelas...	Tierra.	San Cebrián.
5	D.ª Bonifacia García Saldaña...	»	Rivas.
6	D. Lorenzo García Maté...	»	Idem.
7	D.ª Bonifacia García Saldaña...	»	Idem.
8	D. Santos Salceda Maté...	»	Idem.
9	Pedro Vicente Amayuelas...	»	San Cebrián.
10	La Villa y sus Propios...	Baldíos.	Rivas.
11	D. Valentín Vázquez (herederos).	Tierra.	Marcilla.
12	D.ª María Paz Antón Saldaña...	»	Rivas.
13	D. Lorenzo García Maté...	»	Idem.
14	Leopoldo Maté Maté...	»	Palencia.
15	Bernardo Gutiérrez...	»	Monzón.
16	Juan Alvarez Ferreiro...	»	Rivas.
17	D.ª Juana Helguera Martínez...	»	Idem.
18	D. Ramón Maté Portillo...	»	Palencia.
19	D.ª Bonifacia García Saldaña...	»	Rivas.
20	María Paz Antón Saldaña...	»	Idem.
21	D. Marciano Portillo del Campo...	»	Idem.
22	Teodosio Merino Hermoso...	»	Idem.
23	La Villa y sus Propios...	Baldíos.	Idem.
24	Herederos de Eustaquio García...	Bodega.	Idem.
25	D. Lorenzo García Maté...	Corral.	Idem.
26	Gregorio López Seco...	Tierra.	Idem.
27	La Villa y sus Propios...	Baldíos.	Idem.
28	D.ª María Dolores Arévalo...	Tejera.	Dueñas.
29	D. Antolín Arija Martín...	Bodega.	Rivas.
30	La Villa y sus Propios...	Baldíos.	Idem.
31	D. Leopoldo Maté Maté...	Tierra.	Palencia.
32	Urbano Illera García...	»	Rivas.
33	Lorenzo García Maté...	Huerta.	Idem.
34	Anselmo Antón (herederos)...	Tierra.	Idem.
35	Ramón Maté Portillo...	»	Palencia.
36	Isidro Martínez García...	»	Rivas.
37	Lorenzo García Maté...	»	Idem.
38	Antolín Arija Martín...	»	Idem.
39	Cipriano Illera García...	»	Idem.
40	Melquiades Prieto y Segovia...	»	Idem.
41	Benito Linacero...	»	Amusco.
42	Constantino Arias (herederos)...	»	Valladolid.
43	Leopoldo Maté Maté...	»	Palencia.
44	Miguel Aparicio Acinas...	»	Rivas.
45	D.ª María Saldaña Lozano...	»	Idem.
46	D. Bonifacio Haredia Vicente...	»	Idem.
47	Leopoldo Maté Maté...	»	Palencia.
48	José Castriño Hervás...	»	San Cebrián.
49	Ramón Martínez Illera...	»	Rivas.
50	Venerando Arias Caderot...	»	Monzón.
51	Ramón Martínez Illera...	»	Rivas.
52	Leoncio Maté Calleja...	»	San Cebrián.
53	Raimundo García Nisto...	»	Rivas.
54	Mariano Linacero...	»	Amusco.
55	D.ª Bonifacia García Saldaña...	»	Rivas.
56	D. Cipriano Illera García...	»	Idem.
57	Bonifacio Haredia Vicente...	»	Idem.
58	Miguel Aparicio Acinas...	»	Idem.
59	Pedro Polanco Aguado...	»	Amusco.
60	D.ª Elisa Tamayo...	»	Idem.
61	D. Valentín Vázquez (herederos)...	»	Marcilla.
62	Manuel Portillo Llerenta...	Viña.	Monzón.
63	Mariano Linacero...	»	Amusco.
64	Gregorio López Seco...	Tierra.	Rivas.
65	D.ª Elisa Tamayo...	»	Amusco.
66	D. Hipólito Brígime (herederos)...	»	Idem.
67	Galaxo Merino Hermoso...	Viña.	Rivas.

Núm. de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
68	D. Nicanor Heredia Vicente.....	Vinya.	Rivas.
69	Antolín Arija Martín.....		Idem.
70	Cándido Ramón Villandiego...		Idem.
71	Pantaleón Salcedo Pérez.....		Idem.
72	Miguel Ramón Villandiego...		Idem.
73	Mariano Linacero.....	Erial.	Amusco.

Rivas 16 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Basiliano Masa.—Hay un sello. —Es copia.—El Ingeniero Jefe, P. S., Alonso Sigler.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos, por disposición del art. 98 de la ley de Reemplazos vigente, han de verificar la clasificación de los mozos alistados, (primer Domingo de Marzo, día 5), se encarece á los Alcaldes, Concejales y Secretarios el más fiel cumplimiento de lo prevenido en los capítulos VIII de dicho Código y Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para su ejecución, fijándose, de modo especial, en los particulares siguientes:

El acto de la clasificación, en el que no pueden intervenir los Alcaldes, Concejales, Secretario, Médicos y Talladores comprendidos en las incompatibilidades á que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 31, inciso 4.º del Reglamento, se anunciará diez días antes por edictos ó pregones, citando personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, así como á los sujetos á revisión por medio de papeletas duplicadas en la forma que determinan el art. 99 de la Ley y 118 del Reglamento, siendo obligatoria la presencia á dicho acto de todos los mozos, (artículos 100 de la Ley, 118 y 166 del Reglamento), salvo los comprendidos en los cuatro casos de los artículos 100, 108, 114, núm. 2.º del 126 de la Ley, 121 y párrafo 2.º del 166 del Reglamento.

Cuando los mozos ni sus padres ó representantes legales no tengan la residencia en la localidad, ó se desconozca, deben insertarse edictos en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, conforme á la base 11.ª de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Constituida la Corporación municipal en sesión pública, con asistencia del Médico titular y tallador nombrado, antes de dar principio á la declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica, procediendo, acto continuo, á llamar á los mozos por orden de número en el sorteo, uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento. (Artículos 127 al 132 del Reglamento).

Tallas.

Presente el mozo será tallado, para lo que se le colocará en la forma determinada en el art. 128 del Reglamento, expidiéndose por el tallador la consiguiente certificación, que entregará al Médico para su informe pericial, bajo el punto de vista antropométrico, la cual se unirá al expediente personal de cada mozo. (Artículo 129 del Reglamento).

Si el mozo se resistiera á ser tallado, en el modo y forma prescrito en el artículo 128 del Reglamento, el Alcalde, ó quien le sustituya, deberá apercibirle hasta tres veces para que

lo haga, y si no obedeciese se hará constar en acta el hecho, imponiéndole una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuera necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el art. 265 del Código (art. 131 de dicho Reglamento).

Reconocimiento de los mozos.

Terminada la talla, se procederá al reconocimiento facultativo en la forma que taxativamente establecen los artículos 104 de la Ley, 127 y 130 del Reglamento.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces (art. 124 del Reglamento), aunque no alegue enfermedad ó defecto físico, en el modo determinado en los artículos 130 al 134 del Cuerpo legal referido, y 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de las Instrucciones de inutilidades físicas que forman parte de este último texto, teniendo presente la tabla para aplicar el núm. 197 del Cuadro, haciendo constar en acta el resultado de la talla, perímetro torácico y reconocimiento, sin perjuicio de unir á su expediente el certificado á que se refiere el art. 7.º de las Instrucciones citadas.

Los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio ó Consulado del punto de su residencia, con arreglo á los artículos 108 y 141 de la Ley y 156 al 164 del Reglamento, contendrán los certificados en que conste el resultado de la talla y reconocimiento y el del Alcalde ó Consulado, según el caso, en que se haga constar que el mozo reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada (art. 159 del Reglamento), no olvidando que, para hacer uso de este derecho, es de absoluta necesidad que en el acto de la clasificación, en el Ayuntamiento donde les alistaron, estén representados por sus padres, tutores, etc., (art. 109 de la Ley), pudiendo ser reconocidos ante la Comisión mixta ó el Consulado del punto de su residencia, previos los requisitos que establece el art. 235 del Reglamento.

Conviene mucho llamar la atención á los representantes legales de los mozos residentes en el extranjero acerca de la Real orden del Ministerio de la Guerra, de 16 de Noviembre de 1915, por la que se declara que la talla y reconocimiento de éstos ha de verificarse necesariamente en el mes de Marzo, si la inteligencia que se ha de verificar así, los certificados consulares carecen de eficacia y deben ser declarados prófugos los mozos á quienes se refieren.

Las actuaciones de los mozos excluidos totalmente por defectos com-

prendidos en la clase 1.ª del Cuadro que reúnan los requisitos señalados en el apartado 9.º de las Instrucciones de inutilidades, serán remitidas á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el art. 84 de la Ley, sin perjuicio de la comparecencia de dichos excluidos totales ante la Comisión, si ésta lo juzga conveniente, ó lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo. (Art. 9.º de las Instrucciones de inutilidades físicas).

Alegaciones de excepciones y exclusiones.

Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, se le hará la necesaria invitación (art. 105 de la Ley) para que él, ó la persona que le represente, exponga los motivos que tenga para ser excluido ó exceptuado del servicio por las causas que se determinan en los artículos 86, 87, 89, 106, 118, 326 y 328 de la Ley, 72 al 90, 152, 494, 495 y 496 del Reglamento; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no se alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 de la Ley (artículos 105 de la misma y 135 y 203 del Reglamento), salvo la excepción establecida en el art. 12 del primero de estos textos, siendo absolutamente indispensable la justificación prevenida en los artículos 113 y 115 de la Ley, aunque asientan á los extremos de la excepción ó exención todos los mozos, en la inteligencia que los documentos que se presenten, una vez vencidos los plazos, no podrán, en modo alguno, servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas á los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencia; siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad á las Autoridades que por negligencia ó malicia fueren culpables del retraso. (Art. 7.º, párrafo 2.º del Reglamento).

En el acta de la sesión, en el expediente de cada mozo y en la certificación que se expida á cuantos aleguen exclusiones ó excepciones. (artículos 105 de la Ley, inciso final), se hará constar, por diligencia, la práctica de esta operación, que firmará el interesado, ó quien le represente, castigándose la falta de cumplimiento de este precepto con multa que impondrá la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiere asistido al acto. (Artículos 8.º y 135 del Reglamento).

Por más que hasta la fecha no se han dictado por el Ministerio de la Guerra las disposiciones adecuadas á la reglamentación y ejecución de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 del corriente, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 12, número 84, declarando comprendidos en el párrafo 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los obreros empleados en el arrastre de mineral de las minas de hulla, será muy probable que se publiquen las disposiciones citadas antes de la clasificación de soldados del actual reemplazo, y en ellas se dispondrá el procedimiento que habrá de observarse para la declaración de soldados de estos mozos, aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando servicios en las minas donde trabajan.

Los Secretarios de los Ayuntamientos tienen obligación de informar por escrito, gratuitamente, á todos los interesados en el reemplazo, acerca de los documentos y trámites necesarios para la formación de los expedientes de excepción (art. 136 de dicho Reglamento), en los que deberán de ser oídas las personas que indica el art. 138 del mismo.

Excepciones.

Las informaciones de pobreza se instruirán juntamente con el expediente de excepción, según el orden prevenido por el Reglamento en sus artículos 91, 92, 93, 138, 139, 140 y 144, cuidando de que en los certificados de contribución figuren siempre tanto el padre y la madre como los hermanos de ambos sexos, solteros, emancipados, viudos con hijos y casados y sus mujeres si resulta que éstas carezcan de bienes de fortuna y no ejercen profesión ó industria lucrativa y la imposibilidad en que se encuentran los viudos con hijos y los casados para mantener á las personas que produzcan la excepción (art. 144 del Reglamento), y deben tener en cuenta que, para que unos y otros resulten pobres, es preciso que concurren las circunstancias que enumera el art. 91 del Reglamento citado.

A dicha información de pobreza, instruida que sea con arreglo al artículo 139, se unirán los certificados con relación al amillaramiento, consignando lo que disfruten los mozos, en concepto de utilidades en primer término, así como todas las demás personas de su familia, con la cuota contributiva que satisfagan unos y otros, debiendo además figurar en caso oportuno, los pormenores que detalla el párrafo 2.º del artículo ya citado, acerca de si perciben ó no sueldo ó pensión del Estado, Provincia ó Municipio y en caso de ser hijos de viuda, la contribución que satisfacía el padre y la que correspondía á aquélla si ejerce alguna industria que dirija el mozo. (Art. 93 del Reglamento).

Asimismo se unirá á cada expediente certificación comprensiva del jornal de un bracero en la localidad del interesado para que, con vista de este dato, que se consignará en el dictamen del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, pueda resolver la Comisión, en cada caso, lo que estime procedente en derecho.

Para la acertada regulación de la pobreza se ha dictado la Real orden de 20 de Enero de 1916, publicada en la Gaceta de Madrid del día 21, página 155 y 156, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 24, en la que se previene que los Municipios antes del 15 de Febrero de cada año acuerden el tipo del jornal regulador en cada término municipal para la aplicación estricta de los artículos 91 y 92 del Reglamento, «precombiendo del número de individuos que constituyan la familia», y sin deducir los descuentos que sufran los sueldos ó pensiones que disfruten los interesados, sino que ha de tenerse en cuenta su producto íntegro, con arreglo á la contribución establecida por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias (Real orden de 22 de Noviembre de 1915).

Resolución de expedientes legales.

Dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Guerra, publicada en el Diario Oficial, núm. 70, página 97, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo ó en su familia para disfrutar las excepcio-

nes del art. 89 de la Ley, alegados en la clasificación, se apreciarán con relación al día 1.º de Enero del año del alistamiento, según previene el artículo 90 del Reglamento, en el que también se determina cuándo deben entenderse cumplidas las edades de los abuelos, padres y hermanos, no será difícil la resolución de los expedientes legales que se instruyan por los mozos del actual reemplazo, cuanto por los de revisión, á quienes hubieran sobrevenido nuevas excepciones, en cuyo caso se apreciarán por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, teniendo presente, respecto á la madre pobre, legalmente separada del marido, mediante sentencia firme de divorcio, y la adopción ó prohijamiento de un expósito, las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1915 y 28 del mismo año respectivamente.

Por lo que respecta á hijos y nietos legítimos, hijos naturales, edades y revisiones, impedimentos para el trabajo de padres, abuelos (no sexagenarios y hermanos mayores de 19 años impedidos para trabajar), la Comisión se limita á reproducir los textos reglamentarios referentes á los actos indicados, que dicen lo siguiente:

«Art. 90. *Hijos y nietos legítimos.*—*Hijos naturales.*—*Edades.*—*Revisiones.* Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código civil, por el padre y madre ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.»

«Las edades de los abuelos, padres y hermanos, se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; en las revisiones de los años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día en que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.»

«Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.»

«Art. 141. *Impedimentos para trabajar.*— Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase primera del Cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no

estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.»

«Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.»

Ausentes en ignorado paradero.

El artículo 145 del Reglamento introdujo una importantísima reforma sobre este particular, que altera por completo la jurisprudencia que ha venido rigiendo hasta la publicación de dicho Cuerpo legal.

Tan claro es el precepto de dicho artículo que no necesita comentario alguno, así que para mayor facilidad de las Corporaciones municipales se copia á continuación la parte del expresado texto en lo que afecta á los Ayuntamientos.

«Art. 145. *Ausentes en ignorado paradero.*—Expediente.—Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el art. 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoquen la ausencia, en ignorado paradero por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiere quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo.»

«Cuando el Ayuntamiento estime que há lugar á instruir expedientes de ausencia, citará á dos testigos de honor, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura Párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se comunique al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la Gaceta de Madrid; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, á su vez, lo comunique á los Consules de España en los países donde existe emigración ó colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder

la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.»

Además del texto predicho, es preciso tener á la vista lo que á su vez dispone el art. 100 respecto á excepciones sobrevenidas por ausencia de personas de la familia del mozo.

Excepciones no alegadas ó renunciadas, cesadas y desatendidas.

Establecidas las excepciones en beneficio de los ascendientes de los mozos, pueden los primeros no alegarlas ante los Ayuntamientos en el acto de la clasificación, sin que puedan usar de este derecho de alegación sus parientes ni otras personas, (art. 98 del Reglamento), ó renunciarlas antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, sin que contra estas renunciaciones pueda entablar recurso de alzada persona alguna que tenga interés en el reemplazo. (Artículo 248 del Reglamento).

Pueden cesar las causas que motivaron la excepción, por ejemplo, el haber regresado el padre que se encontraba en ignorado paradero ó extinguida condena, antes ó después del juicio de exenciones ante el Ayuntamiento ó Comisión mixta, y en este caso procede la revisión inmediata sin esperar al año siguiente, en armonía con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo opinado por el de la Guerra, en Real orden de 22 de Noviembre de 1915.

El mismo procedimiento habrá de seguirse con los que desatiendan voluntariamente las obligaciones á que se refiere el art. 89 de la Ley, conforme al 95 de la misma y 111 del Reglamento, debiendo tenerse presente que si la excepción se concedió por las causas establecidas en el art. 93 del texto primeramente citado, también será revisada sin demora.

Excepciones ignoradas.—Plazo para alegarlas.

Puede darse el caso previsto en el art. 112 de la Ley, ésto es, que se desconozca la excepción, por no haber llegado á conocimiento del que la alega, alguna circunstancia esencial para disfrutar de la misma, y en este caso se alegará ante la Comisión mixta en el término de diez días, si no ha tenido lugar el ingreso en Caja, (artículo citado y 208 del Reglamento).

Exclusiones ó excepciones sobrevenidas antes de la revisión por la Comisión mixta y del ingreso en Caja.

Los artículos 118 y 119 de la Ley no pueden ofrecer la menor duda á las Corporaciones municipales, debiendo consultar á mayor abundamiento los artículos 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103 y 208 del Reglamento, acerca de los que se llama la atención.

Exclusiones y excepciones que se alegan simultáneamente.

Puede darse el caso que los mozos comprendidos en los artículos 84 y 86, aleguen las excepciones á que se refieren los artículos 89, 326, 327 y 328 de la Ley, y si así sucede, los Ayuntamientos resolverán en primer término, acerca de la exclusión, consignando en el acta la excepción legal sin resolverla, ni instruir expediente en armonía con lo establecido en el art. 106, teniendo además presente que las exclusiones temporales concedidas en años anteriores á los mozos por falta de talla, ó perímetro

torácico, no pueden convertirse en totales ó definitivas «aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior á un metro 500 milímetros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.» (Artículo 75 del Reglamento).

Revisión y expedientes de prófugos.

Una vez terminado el acto de clasificación de los mozos comprendidos en el reemplazo corriente, para al que se fijan términos precisos en los artículos 98 y 113 de la Ley, 7.º y 161 del Reglamento, se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89 de la Ley (art. 116), teniendo presente lo que acerca de excepciones sobrevenidas, cambio de exclusión ó excepción, renunciaciones y condenas previenen los artículos 77, 96, 97, 98, 100 y 151 del Reglamento, como igualmente la Real orden de 29 de Octubre de 1915 (D. O. número 245); en la que se previene que «las revisiones reglamentarias de los exceptuados, como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, debe contarse como primera revisión la del año en que se les varíe la clasificación.»—Ultimadas que sean dichas operaciones, se dará conocimiento por los mismos Ayuntamientos á la tramitación de los expedientes de prófugos, ajustándola á cuanto prescriben los artículos 155 y 158 de la Ley, 251 al 256 del Reglamento, en cuyo procedimiento no puede emplearse más de seis días, remitiéndolos debidamente á la Comisión en la que deben ser ultimados y resueltos antes del 30 de Abril.

De los prófugos que voluntariamente se presenten en los Ayuntamientos se dará conocimiento á la Comisión, para que ésta determine el día de su comparecencia, previa la identificación del mozo, señalamiento del día en que se revisará el expediente y demás requisitos señalados en los artículos 256, 257, 260 y 262 del Reglamento.

Padrón militar.

Con el fin de facilitar la formación del Padrón militar á que se refieren los artículos 122 de la Ley y 204 del Reglamento, los Ayuntamientos remitirán á la Comisión, en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales con los datos que se mencionan en el art. 188 del indicado Reglamento con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde, acomodándose al formulario número 4 del Reglamento.

Nombramiento de Comisionado y remisión de expedientes.

Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Ayuntamiento nombrará el Comisionado á que se refieren los artículos 128 de la Ley y 151 del Reglamento, que ha de conducirlos é identificarlos ante la Comisión, siendo socorridos por cuenta de los fondos municipales cincuenta céntimos de peseta diarios, (artículo 129 de la Ley), bajo la responsabilidad establecida en el 209 del Reglamento, debiendo ser dicho comisionado un Concejal ó el Secretario, á menos que se hallen comprendidos en las incompatibilidades é incapacidades á que se refieren los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento.

En el mismo acuerdo en que nombre Comisionado resolverá el Ayuntamiento «si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.» (Art. 154 del Reglamento).

Cinco días antes, por lo menos, del señalado á cada Ayuntamiento para concurrir al juicio de exenciones, serán remitidos á la Secretaría de la Comisión, en pliegos certificados, los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas; así como los de inutilidad total de los que padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase primera del Cuadro que hayan sido excluidos totalmente por los Ayuntamientos, (artículos 154 del Reglamento y 9.º de las Instrucciones de inutilidades), ajustándose las actuaciones á los pormenores consignados respecto de este particular.

El Comisionado traerá consigo los documentos que se indican en el artículo 130 de la Ley, que son los siguientes:

1.º Testimonio literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto para los mozos del reemplazo corriente, como para los de revisión, consignando al margen izquierdo del acta de clasificación y declaración de soldados y en las de revisión de exclusiones y excepciones, los nombres de los Concejales que asistieron á la sesión y si hubo ó no incompatibilidad alguna, y caso afirmativo, quiénes fueron los que les sustituyeron, así como si hubo necesidad de nombrar Regidores sustitutos por no haber número bastante entre los compatibles.

2.º Expedientes personales de cada mozo, que contendrán:

- A. Cubierta, en la que se consignará el nombre del mozo, reemplazo á que pertenece y el número del sorteo.
- B. Certificados de talla y reconocimiento facultativo, reintegrados con sellos móviles de 10 céntimos.
- C. Invitación individual para alegar las exclusiones ó excepciones.
- D. Certificado de la alegación y filiación por triplicado del mismo que se ajustará á los formularios número 7 del Reglamento.
- E. Certificación de las excepciones sobrevenidas después de la clasificación y cuantos antecedentes existan acerca del mozo y no consten en acta.
- F. Relación nominal de los mo-

zos declarados prófugos con expresión de los números obtenidos en el sorteo.

3.º Expedientes de excepciones comprendidas en el artículo 89, reintegrados en el papel competente, según Real orden de 9 de Abril de 1915 (D. O. número 79).

- 1.º Cubierta, con las mismas formalidades que los personales.
- 2.º Partida de bautismo ó certificado del reconocimiento del padre para los del caso 1.º, teniendo presente lo que respecto á impedimentos para trabajar determina el art. 141 del Reglamento, así como lo que acerca de las adopciones previene el artículo 82 de dicho texto.
- 3.º Certificado de defunción del padre, para los del caso 2.º
- 4.º Certificado de hallarse el marido sufriendo condena que no haya de cumplir antes del 31 de Diciembre del año del reemplazo y testimonio de la sentencia de divorcio en los casos que expresa el art. 82 y de reconocimiento de hijos naturales, según el 90 para los del 3.º (art. 80 del Reglamento).
- 5.º Las diligencias á que se refiere el art. 145 del Reglamento, para los del 4.º
- 6.º Certificación expedida por el Director de la Casa de Beneficencia provincial, haciendo constar que el expósito carece de padre y madre y la fecha en que la persona que promueve la excepción se hizo cargo de él sin retribución alguna desde la edad de tres años, para los del 5.º
- 7.º Certificación, con los requisitos á que antes se hace referencia, para los del 6.º
- 8.º Certificados de defunción de los padres de los mozos, para los del 7.º, 8.º y 9.º
- 9.º Las certificaciones de nacimientos de los hermanos, para los del 10.º, la de existencia en filas que pedirá la Comisión mixta, art. 143, de unicidad, estado civil de las madres viudas ó casadas con sexagenario.
- 10. Certificación de existencia de las personas que promueven la excepción.
- 11. Extracto de todos los documentos, informaciones y contra-informaciones que contengan los expedientes, y para las revisiones un expediente personal de cada mozo con los justificantes de hechos sujetos á variación.
- 12. Para tener opción á los beneficios á que se refiere el Real decreto de 4 del corriente mes, publi-

cado en el BOLETÍN del día 12, número 34, se tendrán en cuenta las instrucciones de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 17 del actual, publicada en la *Gaceta* del 18, página 371 y 372, que no imponen obligación alguna á los Ayuntamientos y sí á los Ingenieros Directores de las Empresas mineras y Jefes de las Cajas de Recluta.

En cumplimiento del art. 126 de la Ley, deben comparecer ante la Comisión mixta el día que para cada Municipio se señale:

- 1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos totalmente por padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª, ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, excepción de los comprendidos en la clase 1.ª del Cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas. (Art. 9.º de las Instrucciones de inutilidades físicas).
 - 2.º Los que temporalmente lo hubieren sido en los reemplazos de 1914, 1913 y 1912 por los motivos que se expresan en las clases 4.ª y 5.ª
 - 3.º Los que hayan reclamado, ó sido reclamados en tiempo oportuno, art. 110 de la Ley, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico ó enfermedad alegada, así como los interesados en estas reclamaciones.
 - 4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que, por imposibilidad para el trabajo determinen excepción á favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en los de los tres últimos años, excepción de aquéllos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando, en este caso, que acrediten su existencia con certificado del Registro civil, al solo efecto de la excepción.
- También comparecerán las hermanas de los mozos, mayores de 19 años, al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art. 89 que se hallen impedidas y siendo pobres á los efectos del reconocimiento ante la Comisión, pues si bien éstas para nada debe tenérselas en cuenta en justificación de calidad de hijo único, y si sólo por razón de riqueza cuando posean bienes ó ejerzan industria, pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso, precisarán del hermano para poder subsistir. (Art. 87 del Reglamento).
- Derogadas por el art. 504 del Reglamento «todas las Reales órdenes y

demás disposiciones publicadas para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la de 27 de Febrero de 1912», es preciso atenderse á los preceptos del Reglamento, lo propio que á los formularios que á éste se acompañan, utilizando los impresos que se ajusten á lo dispuesto en el art. 150, que dice lo siguiente:

«Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción, en todo lo que se refiera á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á máquina de escribir, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.»

La Comisión, por más que no se hallen obligados los Ayuntamientos á remitir los testimonios hasta que les traigan los Comisionados. (Artículo 154 del Reglamento), se les agradecerá que les envíen en unión de los expedientes personales y legales con la antelación que señala el artículo citado, para que, examinando todos los antecedentes, sea más fácil el juicio de revisión.

A la vez se les encarece que tan pronto como se conozca la alegación de las excepciones contenidas en el caso 10, art. 89 de la Ley, remitirán el estado que á continuación se expresa para reclamar las certificaciones á que se refieren los artículos 143 y 211 del Reglamento; no obstante la obligación que los Jefes de los Cuerpos ó unidades armadas tienen de remitir dicho documento á la Comisión mixta. (Art. 212).

Con las aclaraciones indicadas se promete la Comisión mixta que todos los actos referentes á la clasificación de los mozos, revisiones y expedientes individuales y justificativos de las excepciones, se ajustarán á la Ley y Reglamento citado.

No terminará esta Circular, sin hacer presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que no se evacuará consulta alguna acerca de la procedencia ó improcedencia de las excepciones y exclusiones alegadas y fallo que respecto á las mismas haya de dictar la Corporación municipal, por lo mismo que siendo la Comisión mixta Tribunal de apelación y de revisión, vendría á prejuzgar los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos establece la Ley.

Palencia 19 de Febrero de 1916.— El Gobernador Presidente, *Juan de la Prida y Jorro*.— P. A. de la Comisión mixta, *Domingo Díaz Caneja*, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE REEMPLAZO DE 1916. PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los mozos que tienen hermanos en el Ejército, sirviendo por su suerte, de cuya excepción ha de conocerse, con expresión de los nombres de éstos, Cuerpos en que sirven y puntos en que se hallan.

Número del sorteo.	NOMBRE y apellidos del sorteado.	NOMBRES de los hermanos que sirven en el Ejército.	Reemplazo de que proceden.	NOMBRES de los padres.	CUERPOS en que prestan sus servicios los hermanos.	PUNTO de guarnición en que se hallan

..... á de de 1916.

(Sello) V.º B.º EL ALCALDE, EL SECRETARIO,